



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2021, las 17h23.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

RESOLUCIÓN

Causa No. 080-2020-TCE

En uso de sus atribuciones y facultades previstas en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, primer inciso del artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con la Disposición General Primera del referido Reglamento, durante la fase de verificación del cumplimiento y ejecución integral, expide la resolución de ejecución de la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** escrito en dos fojas suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano, ingresado mediante correo electrónico el 28 de enero de 2021, a las 13h36; **b)** escrito ingresado el 28 de enero de 2021, a las 20h15, en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano; y, **c)** escrito ingresado el 09 de febrero de 2021, a las 17h03 en la Secretaría General de este Tribunal, en una foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dicta sentencia en la causa signada con el No. 080-2020-TCE y resuelve:

“(…) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Causa No. 080-2020-TCE

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (...). (Fs. 1051 – 1071 vta.).

2. El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos cinco (05) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas; y, el doctor Gandy Cárdenas García, con el cual interponen el Recurso de Apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020. (Fs. 1078 – 1089 vta.).

3. Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispone:

“(...) TERCERO. - En atención al escrito presentado en contra del fallo que se dictó en la presente causa, se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que a través de la secretaria relatora de este Despacho, se remita el expediente íntegro a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que en segunda instancia, se resuelva conforme en derecho corresponda. (...)” (Fs. 1091 vta.).

4. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 19h32, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 1098 a 1100).

5. En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11,



Causa No. 080-2020-TCE

y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...). (Fs. 1148 – 1157 vta.).

6. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE. (Fs. 1196 – 1212).

7. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17:17 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, agregar al expediente: a) Oficio No. CNE-SG-2020-000994-Of, de 06 de noviembre de 2020 y sus anexos en doce (12) fojas. b) Escrito y anexos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11. c) Escrito y anexos presentados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020. (...). (Fs. 1228 – 1231 vta.).

8. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(...) **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral,



Causa No. 080-2020-TCE

en el plazo de (05) cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.
2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.
3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.
4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).
5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).
6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.
7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.
8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)
9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.
10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe incluirse



Causa No. 080-2020-TCE

la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).

11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)

12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.

13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).

14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:

a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.



Causa No. 080-2020-TCE

b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...). (Fs. 1253 – 1255).

9. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

“(...) 3.4 Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5 En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de este órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...). (Fs. 1964 – 1986 vta.).

10. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

11. Mediante resolución de ejecución de sentencia de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Vicente Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, dentro la causa, dispusieron:

(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera



Causa No. 080-2020-TCE

realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución. (...) (Fs. 2004 – 2010 vta.).

12. Mediante voto salvado de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, la doctora Patricia Guaicha Rivera emite su voto salvado y menciona:

(...) **PRIMERO.-**El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.(...) (Fs. 2011 – 2013 vta.).

13. Conforme consta en la razón del secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo el mismo día 08 de diciembre del 2020 fueron notificadas todas las partes. (Fs.2019 vta.).

14. Mediante razón del 12 de diciembre del 2020, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya menciona que dentro de la causa No. 080-2020-TCE, no se ha presentado recurso alguno. (Fs.2020 vta.).

15. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0825-O, de fecha 14 de diciembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, envía el expediente de la causa No. 080-2020-TCE al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera para el cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Segundo del Auto Resolutorio de 08 de diciembre de 2020, a las 20h53. (Fs.2021 vta); el cual se recibe en la misma fecha a las 10h37 (Fs.2022 vta).

16. Con fecha 14 de diciembre de 2020, a las 17h37, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un correo electrónico de geralmartin@hotmail.com con el asunto “*Agregar escrito*”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “*DENUNCIA VOTOS DE ABSTENCION.pdf*” (Fs.2023-2025 vta).

17. El 14 de diciembre de 2020, a las 22h34, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un



Causa No. 080-2020-TCE

correo electrónico de secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto “Oficio No. CNE-SG-2020-001318-OF”, mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF con el título “RESOLUCIÓN PLE-CNE-SG-1-14-12-2020-pdf” y “OFICIO No. CNE-SG-2020-001318-OF PLE-CNE-1-14-12-2020.pdf” (Fs.2026-2036 vta.).

18. El 15 de diciembre de 2020, a las 09h03, ingresó a este Tribunal un (1) Oficio No. CNE-SG-2020-001318-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs.2037-2047 vta.).

19. Mediante Oficio Nro. TCE-PRE-2020-0235-M, de 15 de diciembre de 2020, la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2 - secretaria relatora, solicita copia certificada del Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, al abogado Alex Leonardo Guerra Troya secretario general de este organismo. (Fs.2048 vta.).

20. Mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera presenta informe preliminar sobre la causa No. 080-2020-TCE, en el que concluye a que la fecha y hora de elaboración “no ha sido cumplida” (fs. 20149-2050).

21. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 16h27, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución de sentencia de 8 de diciembre de 2020, emite informe en cuyo ordinal segundo manifiesta:

2.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2020, emitió una resolución de mayoría, cuya parte resolutoria he procedido a citar en el presente auto y que se refiere en lo principal a:

- *Posición del CNE respecto a las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de este Tribunal*
- *Solicita la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dictado dentro de la causa No. 080-2020-TCE por considerar que constituye intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral*
- *Reclamación de competencias al Tribunal Contencioso Electoral*
- *Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Que la presidenta del CNE presente una demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.*
- *Requerir que el TCE resuelva la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.*
- *Remitir la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Fiscalía General del Estado.*



Causa No. 080-2020-TCE

2.2. *En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia en esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:*

Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente (fs. 2053-2056).

22. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h27, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: “(...) *copias debidamente certificadas de los siguientes autos, sentencia y resoluciones emitidos dentro de la 080-2020-TCE:*

- *Auto de admisión el 16 de octubre del 2020 a las 10h17*
- *Sentencia el 30 de octubre del 2020 a las 12h02*
- *Auto el 6 de diciembre del 2020 a las 18h57*
- *Resolución el 8 de diciembre del 2020 a las 20h53*
- *Auto el 15 de diciembre del 2020 a las 16h27 (...)” (fojas 2064-2065)*

23. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h30, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: “(...) *copias debidamente certificadas de la causa 080-2020-TCE, a su vez la grabación de un CD de todos los cuerpos de la mencionada causa*”. (Fojas 2066- 2067)

24. El 18 de diciembre de 2020, a las 12h13, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, en el cual señala: “(...) *solicito se deje de notificar a mi correo electrónico con las providencias que se emiten dentro de la presente causa*”. (Fojas 2068- 2071)

25. El 19 de diciembre de 2020, a las 09h37, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución, resolvió:

“PRIMERO.- *Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wampustar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado”.*

26. El 04 de enero de 2021 a las 16:40, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Wilson Freire Castro, mediante el cual solicita:



Causa No. 080-2020-TCE

“(…) se permita acceder físicamente a la causa No. 080-2020-TCE con el fin de poder solicitar las copias certificadas de las piezas procesales que sean de nuestro interés. La causa antes indicada es de carácter público y **no** está comprendida dentro de las declaradas con el carácter de reservada o de seguridad nacional. (…)” (Fs. 2094).

27. El 04 de enero de 2021 a las 17:19, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas por parte del señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano, mediante el cual en su parte pertinente manifiesta:

“(…) me permito poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en la parte resolutive de la Disposición Tercera de la Sentencia 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, hasta el presente día, vulnerando gravemente los derechos de participación del Movimiento Justicia Social – Listas 11; sometiéndonos a una inseguridad jurídica permanente, y a una alarma social al violentar las normas que consagran un estado constitucional de derechos y justicia. (…)” (Fs. 2096 – 2098 vta.).

28. Mediante providencia de 12 de enero de 2021, a las 14h45, se resolvió:

“PRIMERO.- A través de Secretaría General, agregar al expediente los escritos presentados por el doctor Wilson Freire Castro; y, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano.

SEGUNDO.- Permitir que el doctor Wilson Freire Castro, acceda al expediente físico dentro de la causa 080-2020-TCE para su revisión.

TERCERO.- A través de Secretaría General, poner en conocimiento a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno dentro de la presente causa, con una copia simple del escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano”.

29. El 28 de enero de 2021, a las 13h36 ingresó mediante correo electrónico geralmartin@hotmail.com, con el asunto “Expediente 080-2020-TCE”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título **“NUEVA PETICIÓN DE EJECUCIÓN 080-2020-TCE.pdf”** al correo de la Secretaría General de este Tribunal, el cual descargado consta de un escrito en dos fojas suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano (Fs. 2107 – 2108).

30. El 28 de enero de 2021, a las 20h15, ingresó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano (Fs. 2112- 2115).

31. El 09 de febrero de 2021, a las 17h03, ingresó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en una foja suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano mediante el cual solicita “Se siente razón de la falta de cumplimiento de la sentencia No. 080-



Causa No. 080-2020-TCE
2020-TCE y su auto de ejecución del 8 de diciembre de 2020 y se informe al Ministerio Público de dicho incumplimiento.” Además, solicita se confieran copias certificadas de todo el expediente (Fs. 2117- 2118).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Respecto a la competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para adoptar resoluciones relativas a la ejecución de sentencias el Tribunal considera lo siguiente.

32. Conforme prescribe el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado y sus autoridades que “...actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. La intención del constituyente se asienta en la necesidad de procedimientos rigurosos de formación normativa para atribuir competencias y facultades a los órganos y autoridades públicas a fin de evitar eventuales excesos por parte de las autoridades con potestad reglamentaria; en consecuencia, tienen reserva constitucional y legal. Los reglamentos desarrollan el ejercicio de competencias y atribuciones determinadas en la Constitución y la ley, pero las crean, no nacen de dichos instrumentos normativos.

33. La causa No. 080-2020-TCE se fundamentó en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, cuyo trámite es de doble instancia y, en consecuencia, al pleno del Tribunal Contencioso Electoral le correspondió dictar sentencia de segunda instancia, el 30 de octubre de 2020. El artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que “El trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia...” El Tribunal entiende que no se trata de una atribución de competencia, sino que, en armonía con las normas generales, al juez de primera instancia le corresponde verificar el debido cumplimiento de la sentencia, obtener información, remitir comunicaciones necesarias y pertinentes para tal efecto, entre otras de carácter operativo; pero, cuando se requiera adoptar resoluciones derivadas de la sentencia, su expedición corresponde al Pleno del órgano de justicia electoral; puesto que, la competencia para resolver en segunda instancia es de aquel órgano, tal como ocurre en el presente caso.

34. La ejecución de sentencia no es una acción jurisdiccional autónoma e independiente de la causa principal, sino que se deriva del contenido de la sentencia a ejecutar; por tanto, la decisión de lo fundamental no regresa al juez de primera instancia, sino exclusivamente su ejecución, se trata de la continuación operativa de lo decidido.

35. Precisa destacar que el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia. En coherencia con dicha definición, el artículo 169, ibidem, determina que el sistema procesal sea un medio para la



Causa No. 080-2020-TCE

realización de la justicia. Así, la realización de la justicia constituye un fin esencial del Estado y responsabilidad primordial del juez garantista de derechos; en consecuencia, las cuestiones meramente formales, tales como la interpretación literal de los enunciados normativos característica propia del positivismo formalista, no pueden sacrificar la realización efectiva de los criterios de justicia.

2.2 Sobre el pedido del recurrente de conminar a los vocales del Consejo Nacional Electoral a que demuestren el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020; y su correspondiente auto de ejecución de 8 de diciembre de 2020, en un plazo no mayor a 48 horas, este Tribunal considera lo que a continuación se argumenta.

36. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela efectiva de los derechos. La tutela efectiva consiste en el derecho ciudadano a acceder a un órgano con potestad jurisdiccional para que ordene, con fundamento en el derecho vigente y válido aquello que conforme a la Constitución y la Ley corresponda, previo un proceso que reúna condiciones mínimas para que sea justo y para que la resolución dictada asegure su eficacia y ejecución y no quede en una mera declaración de buenas intenciones; es decir, la tutela efectiva inicia con el acceso a la justicia y concluye con la ejecución de la sentencia, de otro modo, si no se ejecuta lo resuelto no se garantiza la efectividad de la tutela judicial efectiva.

37. La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia No. 328-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, sobre la tutela efectiva, sostiene: “...*la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: en primer lugar, el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada*”.

38. En el presente caso, el recurrente demanda el cumplimiento efectivo de lo resuelto por unanimidad del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia No. 080-2020-TCE, del 30 de octubre de 2020 y en la resolución de ejecución, de tal sentencia, expedida por mayoría del mismo pleno, el 8 de diciembre de 2020 y que, por tanto, existe cosa juzgada.

39. De otra parte, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme ha definido la Corte Constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015 “...*consiste en la*



Causa No. 080-2020-TCE

expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.

40. En la misma sentencia, la Corte Constitucional agrega “*Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”.*

41. En este orden, precisa considerar que, conforme ordena el artículo 221 de la Constitución ecuatoriana y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOPCD), las sentencia que dicte el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y cumplimiento inmediato. En coherencia, el artículo 263 de la LOEOPCD prescribe “*Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente”.* Mientras el artículo 264, *ibidem*, dispone “*Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento”.* En conclusión, por mandato de la Constitución y la ley, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación ineludible de acatar y cumplir las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada. La sentencia expedida en la causa No. 080-2020-TCE se encuentra ejecutoriada desde el 3 de noviembre de 2020, conforme consta de autos.

42. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que la actividad procesal en materia electoral observará los derechos de tutela efectiva y seguridad jurídica, por tanto, este Tribunal tiene el deber inexcusable de hacer cumplir las decisiones legítimas previamente adoptadas y que se encuentren en firme.



Causa No. 080-2020-TCE

43. Los derechos políticos se encuentran garantizados en el artículo 61 de la Constitución ecuatoriana, en coherencia con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales; los cuales, conforme prevén los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena o Tratado de los Tratados, el Estado ecuatoriano tiene la obligación democrática de garantizar su cumplimiento. Por tanto, son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier autoridad pública, de oficio o a petición de parte, conforme disponen los artículos 11.3 y 426 de la Constitución ecuatoriana.

44. En virtud de lo dispuesto en la sentencia No. 080-2020-TCE, al Consejo Nacional Electoral le correspondió garantizar el ejercicio del derecho político de participación del movimiento Justicia Social, en los términos de la sentencia. Sin embargo, toda vez que el proceso electoral tuvo lugar el 07 de febrero de 2021, resulta inoficioso adoptar decisiones sobre el particular.

2.3. Con relación a imponer una multa diaria a cada vocal del Consejo Nacional Electoral de un salario básico unificado del trabajador en general hasta que demuestren el efectivo cumplimiento de la sentencia, el Tribunal considera lo que a continuación se analiza.

45. En cuanto al requerimiento del recurrente, en el escrito que se atiende, sobre la imposición de una multa diaria, no procede su análisis de fondo, por cuanto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador contiene enunciados normativos propios para conocer y juzgar el incumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral. Además, la Ley Orgánica de la Función Judicial no es aplicable al presente caso.

2.4. Con relación a la notificación del incumplimiento de la sentencia al Instituto Geográfico Militar, a efectos de que adopte las medidas pertinentes

46. Este Tribunal debe señalar que el Instituto Geográfico Militar al haber firmado contrato con el Consejo Nacional Electoral para la impresión de las papeletas y documentos electorales para elegir a las dignidades previstas dentro de la Convocatoria a Elecciones Generales 2021, responde a las obligaciones contractuales. Por tal razón, no procede el pedido solicitado, en virtud de que el Instituto tiene calidad de entidad contratada en el marco de proceso electoral, a fin de prestar un servicio, y no interviene directamente en el cumplimiento o no de las sentencias que emita este Tribunal.

2.5. Con relación a la notificación a las organizaciones internacionales OEA, ONU y Unión Europea, a efectos de que conozca y evidencien el incumplimiento.



Causa No. 080-2020-TCE

47. Este Tribunal es enfático en señalar que las autoridades públicas del Estado ecuatoriano están sujetas al ejercicio de las competencias y atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y la Ley; en tal virtud, son responsables por sus actuaciones abusivas incurridas en el ejercicio de sus facultades o de las omisiones en el cumplimiento de sus deberes. El Estado ecuatoriano, del cual es parte la Función Electoral, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos cuya observancia es imperativa conforme a la propia Constitución ecuatoriana.

48. Por lo que, en atención al requerimiento formulado por el recurrente, el Tribunal considera pertinente remitir atentos oficios a las instancias internacionales sobre la ejecución de la sentencia emitida por esta Magistratura Electoral, a fin de que conozcan los hechos y en el marco de sus competencias y responsabilidades adopten las medidas que estimen pertinentes, tanto más que, en forma extraoficial, es de conocimiento que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha dictado medidas provisionales que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE, expedida por este órgano de justicia en materia electoral; y, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado información sobre el particular.

2.6. Respecto al pedido de sentar razón sobre el no cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE y se remita al Ministerio Público, así como el pedido de copias certificadas, el Tribunal considera lo siguiente.

49. Conforme consta en el numeral 25 de esta resolución, el pleno del Tribunal, el 19 de diciembre de 2020, a las 09h37 resolvió remitir el expediente completo a la Fiscalía General del Estado; por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral ya cumplió el deber de poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente.

50. De otra parte, el artículo 66.23 de la GRE reconoce el derecho a dirigir peticiones, tanto más que, el recurrente es parte procesal, en cuya virtud el Tribunal considera pertinente autorizar se confieran copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, incluida la presente resolución. Las costas correrán a cargo del solicitante, tal como dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Disponer que el señor juez de primera instancia de esta causa, mediante atentos oficios ponga en conocimiento de la Organización de Estados Americanos, Organización de Naciones Unidas y Unión Europea, a través de sus representantes,



Causa No. 080-2020-TCE

mediante copias certificadas de la presente resolución, la sentencia y resoluciones expedidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

SEGUNDO: Confiéranse las copias certificadas requeridas, con costas a cargo del solicitante.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto resolutorio:

3.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Voto Salvado

Ab. Ivonne Coloma Peralta y Richard González Dávila
Jueces Suplentes

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2021, las 17h23

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Resumen: Voto Salvado respecto del auto de sustanciación (¿Resolución?) de mayoría, dictado por los Jueces doctores: Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Guillermo Ortega Caicedo, en el que resuelven que dentro de la causa 080-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siga ejecutando la sentencia de segunda instancia, que este mismo Órgano dictó.

Nos apartamos de tal decisión porque el derecho constitucional garantizado por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República se transgrede al inobservar el trámite propio previsto para estos casos, puesto que el artículo 216 y el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan expresamente, que es el juez de primera instancia el que tiene la competencia para ejecutar una sentencia, esto es el Juez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. La competencia constituye una solemnidad sustancial:

Artículo 216.- Ejecución de sentencia.- El trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria.



Artículo 42.- Ejecutoria de la sentencia.- Transcurridos tres días posteriores a la notificación y de no presentarse solicitud de aclaración o ampliación ni recurso de apelación, las sentencias y autos que dan fin al proceso causarán ejecutoria. El secretario general o relator, según el caso, sentará la razón respectiva

En las causas de doble instancia, la ejecución de la sentencia corresponde al juez instancia. El secretario relator, sentará la razón respectiva.

Causa No. 080-2020-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito en dos fojas suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano, ingresado mediante correo electrónico el 28 de enero de 2021, a las 13h36; **b)** escrito ingresado el 28 de enero de 2021, a las 20h15, en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano; y, **c)** escrito ingresado el 09 de febrero de 2021, a las 17h03 en la Secretaría General de este Tribunal, en una foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano.

I

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dicta sentencia en la causa signada con el No. 080-2020-TCE y resuelve:

"(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez



días concedido a la organización política para la presentación de descargos. (...)". (Fs. 1051 – 1071 vta.).

2. En la causa No. 080-2020-TCE el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de segunda instancia, el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, mediante la cual resolvió:

"(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción



de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)" (Fs. 1148 - 1157 vta.).

3. El 13 de noviembre de 2020, a las 15h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia, de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 080-2020-TCE. (Fs. 1196 - 1212).

4. Mediante auto de 19 de noviembre de 2020 a las 17:17 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

"(...) **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, agregar al expediente: a) Oficio No. CNE-SG-2020-000994-Of, de 06 de noviembre de 2020 y sus anexos en doce (12) fojas. b) Escrito y anexos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11. c) Escrito y anexos presentados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020. (...)" (Fs. 1228 - 1231 vta.). (Subrayado nos pertenece)

5. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, a las 12:17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:



“(...) **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 42 inciso segundo y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de proporcionar elementos suficientes para resolver por parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (05) cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la información referente a:

1. Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo de revisión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas referente, entre otros, al Movimiento Justicia Social, Lista 11; y en la que se dispuso aplicar una medida cautelar de suspensión de actividades.
2. Razón de notificación de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 al Movimiento Justicia Social, Lista 11.
3. Razón de recepción de la notificación efectuada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al Consejo Nacional Electoral con la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE.
4. Comunicaciones que el CNE remitió al Movimiento Justicia Social, Lista 11 en razón de la notificación con la sentencia de segunda instancia de la causa Nro. 046-2020-TCE que dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la referida organización política. (En esta certificación deben incluirse las razones de notificación de las comunicaciones dirigidas).
5. Certificación del tiempo en que se mantuvo vigente la medida cautelar de suspensión de actividades de la organización política Justicia Social, Lista 11 (se debe determinar de manera expresa las fechas de inicio y de terminación).
6. Certificación de las solicitudes presentadas por el Movimiento Justicia Social, Lista 11 para la realización de la democracia interna de selección de precandidatos en las jurisdicciones nacionales,



provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino, para las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

7. Detalle pormenorizado de los delegados del Consejo Nacional Electoral y cada uno de sus organismos desconcentrados, designados para vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

8. Informes presentados por los delegados de la administración electoral para el referido proceso de democracia interna (presencial o telemático), con la determinación de fechas de realización, novedades presentadas y la razón de si los candidatos designados realizaron o no la aceptación personal de su candidatura. (En este detalle, en la eventualidad de que en una jurisdicción no se hubiere realizado proceso de democracia interna, debe especificarse cual circunstancia.)

9. Resolución de convocatoria a Elecciones Generales de 2021 y su publicación en el Registro Oficial.

10. Certificación de las fechas de inicio y finalización del periodo de inscripción de candidaturas para las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2021. (Debe incluirse la determinación expresa de las fechas en las que estuvo disponible el sistema para que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 pueda acceder a él).

11. Detalle de resoluciones de aceptación o negativa de inscripción de candidaturas del Movimiento Justicia Social Lista 11, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados, en las diferentes jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino. (Se deberán adjuntar las resoluciones adoptadas)

12. Detalle de solicitudes de corrección o impugnación a las resoluciones de negativa de inscripción a las candidaturas mencionadas en el numeral anterior, adoptadas por el CNE o sus organismos desconcentrados.



13. Detalle de objeciones presentadas por las organizaciones políticas a las candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en las diferentes jurisdicciones ya señaladas. (el detalle debe incluir las resoluciones adoptadas sobre las objeciones).

14. Detalle de las calificaciones de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para las diferentes dignidades de elección popular según las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, circunscripciones del exterior y Parlamento Andino.

15. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 031-PLE-CNE-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que contienen los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

16. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

17. Acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 032-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE que contiene los debates y los argumentos de las consejeras y consejeros del CNE para expedir la Resolución Nro. PLE-CNE1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020. (Debe incluirse copia certificada impresa y remitirse los soportes digitales de audio y video).

18. Solicitudes de corrección e impugnación presentadas en sede administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Deben incluirse copias certificadas de las resoluciones adoptadas al respecto).

TERCERO.- Se dispone que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remita en el plazo de (02) dos días, copia certificada de:



a) Razón de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral de la causa Nro. 046-2020-TCE.

b) Sentencia de segunda instancia de la causa 046-2020-TCE; y, razones de notificación de la sentencia y de su ejecutoria. (...)" (Fs. 1253 – 1255).

6. Mediante auto de 06 de diciembre de 2020, a las 18:57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa dispuso:

"(...) 3.4 Una vez recibido el expediente, en calidad de Juez de Instancia y cumpliendo la disposición del Pleno emití un auto con fecha 26 de noviembre de 2020 a las 12h17, solicitando la información necesaria en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa por el cuerpo colegiado.

3.5 En el tiempo concedido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el secretario general de este órgano de administración de justicia, remitieron información en virtud del requerimiento efectuado.

CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este despacho, remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2020-TCE para que el Pleno que dictó la sentencia en segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, *-en virtud de los análisis que correspondan-* adopten las decisiones que estimen pertinentes respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas.

4.2 Disponer a la secretaria relatora del despacho, el escaneo del expediente a partir de foja (1237) mil doscientos treinta y siete en adelante y remitir el link correspondiente a cada uno de los jueces que conforman el pleno ya mencionado.

4.3 La convocatoria a sesión del pleno se efectuará previa solicitud del juez sustanciador. (...)" (Fs. 1964 – 1986 vta.).



7. El 07 de diciembre de 2020 a las 11:13, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la presente causa el Oficio Nro. 062-2020-KGMA-ACP de 07 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

8. Mediante resolución de ejecución de sentencia de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, los doctores Ángel Torres Maldonado, Joaquín Vicente Llanga, Juan Patricio Maldonado Benítez y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, dentro la causa, dispusieron:

(...) **PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Remitir al juez de primera instancia para que supervise e informe el cumplimiento irrestricto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de diez días contados desde la ejecución de la presente resolución. (...) (Fs. 2004 - 2010 vta.).

9. Mediante voto salvado de fecha 08 de diciembre del 2020, a las 20h53, la doctora Patricia Guaicha Rivera emite su voto salvado y menciona:

(...) **PRIMERO.-**El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con la documentación recopilada, adopte las decisiones necesarias y pertinentes para que el Consejo Nacional Electoral, sin más dilaciones y bajo



prevenciones legales cumpla inmediatamente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 octubre de 2020, a las 12h02, para el efecto devuélvase el expediente al señor Juez de instancia.(...) (Fs. 2011 – 2013 vta.).

10. Conforme consta en la razón del secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo el mismo día 08 de diciembre del 2020 fueron notificadas todas las partes. (Fs.2019 vta.).

11. Mediante razón del 12 de diciembre del 2020, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya menciona que dentro de la causa No. 080-2020-TCE, no se ha presentado recurso alguno. (Fs.2020 vta.).

12. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0825-O, de fecha 14 de diciembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, envía el expediente de la causa No. 080-2020-TCE al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera para el cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Segundo del Auto Resolutorio de 08 de diciembre de 2020, a las 20h53. (Fs.2021 vta); el cual se recibe en la misma fecha a las 10h37 (Fs.2022 vta).

13. Con fecha 14 de diciembre de 2020, a las 17h37, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un correo electrónico de geralmartin@hotmail.com con el asunto "Agregar escrito", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "DENUNCIA VOTOS DE ABSTENCION.pdf" (Fs.2023-2025 vta).

14. El 14 de diciembre de 2020, a las 22h34, por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibió un correo electrónico de secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto "Oficio No.CNE-SG-2020-001318-OF", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF con el título "RESOLUCIÓN PLE-CNE-SG-1-14-12-2020-pdf" y "OFICIO No. CNE-SG-2020-001318-OF PLE-CNE-1-14-12-2020.pdf" (Fs.2026-2036 vta.).

15. El 15 de diciembre de 2020, a las 09h03, ingresó a este Tribunal un (1) Oficio No. CNE-SG-2020-001318-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs.2037-2047 vta.).



16. Mediante Oficio Nro. TCE-PRE-2020-0235-M, de 15 de diciembre de 2020, la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2 - secretaria relatora, solicita copia certificada del Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, al abogado Alex Leonardo Guerra Troya secretario general de este organismo. (Fs.2048 vta).

17. Mediante Memorando No. TCE-PRE-2020-0231-M, de 14 de diciembre de 2020, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera presenta informe preliminar sobre la causa No. 080-2020-TCE, en el que concluye a que la fecha y hora de elaboración "no ha sido cumplida" (fs. 20149-2050).

18. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 16h27, el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución de sentencia de 8 de diciembre de 2020, emite informe en cuyo ordinal segundo manifiesta:

2.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2020, emitió una resolución de mayoría, cuya parte resolutoria he procedido a citar en el presente auto y que se refiere en lo principal a:

- *Posición del CNE respecto a las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de este Tribunal*
- *Solicita la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dictado dentro de la causa No. 080-2020-TCE por considerar que constituye intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral*
- *Reclamación de competencias al Tribunal Contencioso Electoral*
- *Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Que la presidenta del CNE presente una demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.*
- *Requerir que el TCE resuelva la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.*
- *Remitir la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Fiscalía General del Estado.*

2.2. En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia en esta causa



y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia, dispongo:

Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente (fs. 2053-2056).

19. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h27, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: “(...) copias debidamente certificadas de los siguientes autos, sentencia y resoluciones emitidos dentro de la 080-2020-TCE:

- *Auto de admisión el 16 de octubre del 2020 a las 10h17*
- *Sentencia el 30 de octubre del 2020 a las 12h02*
- *Auto el 6 de diciembre del 2020 a las 18h57*
- *Resolución el 8 de diciembre del 2020 a las 20h53*
- *Auto el 15 de diciembre del 2020 a las 16h27 (...)” (fojas 2064-2065)*

20. El 17 de diciembre de 2020, a las 14h30, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual solicita: “(...) copias debidamente certificadas de la causa 080-2020-TCE, a su vez la grabación de un CD de todos los cuerpos de la mencionada causa”. (Fojas 2066- 2067)

21. El 18 de diciembre de 2020, a las 12h13, ingresó a la Secretaría General un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, en el cual señala: “(...) solicito se deje de notificar a mi correo electrónico con las providencias que se emiten dentro de la presente causa”. (Fojas 2068- 2071)

22. El 19 de diciembre de 2020, a las 09h37, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución de ejecución, resolvió:

“PRIMERO.- *Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram Diana Atamaint Wampustar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado”.*



23. El 04 de enero de 2021 a las 16:40, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Wilson Freire Castro, mediante el cual solicita:

“(...) se permita acceder físicamente a la causa No. 080-2020-TCE con el fin de poder solicitar las copias certificadas de las piezas procesales que sean de nuestro interés. La causa antes indicada es de carácter público y **no** está comprendida dentro de las declaradas con el carácter de reservada o de seguridad nacional. (...)” (Fs. 2094).

24. El 04 de enero de 2021 a las 17:19, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas por parte del señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano, mediante el cual en su parte pertinente manifiesta:

“(...) me permito poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en la parte resolutive de la Disposición Tercera de la Sentencia 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, hasta el presente día, vulnerando gravemente los derechos de participación del Movimiento Justicia Social – Listas 11; sometiéndonos a una inseguridad jurídica permanente, y a una alarma social al violentar las normas que consagran un estado constitucional de derechos y justicia. (...)” (Fs. 2096 – 2098 vta.).

25. Mediante providencia de 12 de enero de 2021, a las 14h45, se resolvió:

“PRIMERO.- A través de Secretaría General, agregar al expediente los escritos presentados por el doctor Wilson Freire Castro; y, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano.

SEGUNDO.- Permitir que el doctor Wilson Freire Castro, acceda al expediente físico dentro de la causa 080-2020-TCE para su revisión.

TERCERO.- A través de Secretaría General, poner en conocimiento a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno dentro de la presente causa, con una copia simple del escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, a través de su abogada patrocinadora Geraldine Martín Arellano”.



26. El 28 de enero de 2021, a las 13h36 ingresó mediante correo electrónico geralmartin@hotmail.com, con el asunto “Expediente 080-2020-TCE”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título “**NUEVA PETICIÓN DE EJECUCIÓN 080-2020-TCE.pdf**” al correo de la Secretaría General de este Tribunal, el cual descargado consta de un escrito en dos fojas suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano (Fs. 2107 – 2108).

27. El 28 de enero de 2021, a las 20h15, ingresó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano (Fs. 2112- 2115).

28. El 09 de febrero de 2021, a las 17h03, ingresó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en una foja, suscrito por la abogada Geraldine Martín Arellano mediante el cual solicita “Se siente razón de la falta de cumplimiento de la sentencia No. 080-2020-TCE y su auto de ejecución del 8 de diciembre de 2020 y se informe al Ministerio Público de dicho incumplimiento.” Además, solicita se confieran copias certificadas de todo el expediente (Fs. 2117- 2118).

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

29. De los recaudos procesales se verifica que el 06 de octubre de 2020, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dictó sentencia en la causa identificada con el No. 080-2020-TCE.

30. Dicha sentencia, fue apelada por las partes procesales y como consecuencia de ello, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante decisión de última instancia de 30 de octubre de 2020, resolvió: (i) Negar el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; (ii) Modificar la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, para el efecto se detallan la modificación realizada; y, (iii) Dictar medidas de reparación integral.

31. Posterior a ello, el 07 de noviembre de 2020, el señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11,



solicita la ejecución de la sentencia de 30 de octubre de 2020, esto es, una vez que la sentencia se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley según obra a fojas mil ciento sesenta y dos del expediente. (fs. 1162).

32. Con providencia de 11 de noviembre de 2020, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador en segunda instancia, dispuso correr traslado del escrito presentando para que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (02) días se pronuncie al respecto. (fs. 1174 a 1177)

33. El 13 de noviembre de 2020, el señor Jimmi Román Salazar, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, ingresa un nuevo escrito por el cual solicita: *"se tomen todas las medidas necesarias destinadas al cumplimiento de la sentencia tantas veces mencionada."*

34. El 19 de noviembre de 2020, como respuesta a esta petición, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en el artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se remita el expediente íntegro al juez de instancia para que tramite la ejecución de la sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2020-TCE. No obstante de lo señalado, a pesar de que la competencia para la ejecución de la sentencia ya se encontraba radicada en el juzgador de primera instancia, Dr. Arturo Cabrera, éste devuelve la causa al Pleno del Tribunal, el que a su vez, sin revocar su auto de 19 de noviembre de 2020, dicta sendos autos tendientes a ejecutar la sentencia dictada en segunda instancia.

35. En este punto, cabe tener presente, que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en donde se determinen derechos u obligaciones, se deberá respetar las garantías del debido proceso, como la prevista en el numeral 3:

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (El resaltado fuera del texto)

36. Ante lo expuesto, resulta además necesario remitirnos al texto normativo mencionado por el propio Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor literal indica lo siguiente: *"Art. 216.-Ejecución de sentencia.- El trámite de*



ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria."

37. De la revisión del enunciado normativo contenido en el artículo 216 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el mismo da cuenta de manera clara, sin que se pueda deducir obscuridad de la norma o indeterminación alguna que, la ejecución de una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al juez de primera instancia. Lo propio señala el segundo párrafo del artículo 42 del mismo Reglamento: *"En las causas de doble instancia, la ejecución de la sentencia corresponde al juez de instancia. El secretario relator sentará la razón respectiva."*

38. La actuación del juez sustanciador de segunda instancia, Ángel Torres Maldonado, de realizar actos de ejecución, por sí solo; la devolución de la causa al Pleno del Tribunal por parte del juez de primera instancia, Arturo Cabrera Peñaherrera, y la emisión de autos de ejecución por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo juez de segunda instancia, constituyen inobservancia del trámite propio del procedimiento, con lo que se rompe el derecho al juez competente, violándose el debido proceso indudablemente.

39. La secuencia de estos actos demuestra que el Pleno del Tribunal cambió de posición, de considerar que el juez de primera instancia era el que debía ejecutar la sentencia a asumir directamente ellos, la competencia para la ejecución de dicha sentencia.

40. Para explicar el cambio de posición, la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el auto de sustanciación respecto del que diferimos con el presente Voto Salvado, señala que la competencia al nacer solamente de la Constitución y la ley, no podría estar contenida en un Reglamento, con lo que justifican dejar de lado dicho Reglamento, que fue adoptado por el mismo Pleno, sin declararlo ilegal. Al efecto, expresan que:

"33. (...) El Tribunal entiende que no se trata de una atribución de competencia, sino que, en armonía con las normas generales, al juez de primera instancia le corresponde verificar el debido cumplimiento de la sentencia, obtener información, remitir comunicaciones necesarias y pertinentes para tal efecto, entre otras de carácter operativo; pero, cuando se requiera adoptar resoluciones derivadas de la sentencia, su expedición corresponde al Pleno del órgano de justicia electoral; puesto que, la competencia para resolver en segunda instancia es de aquel órgano, tal como ocurre en el presente caso."



34. La ejecución de sentencia no es una acción jurisdiccional autónoma e independiente de la causa principal, sino que se deriva del contenido de la sentencia a ejecutar; por tanto, la decisión de lo fundamental no regresa al juez de primera instancia, sino exclusivamente su ejecución, se trata de la continuación operativa de lo decidido.”

41. Según este criterio, el órgano de segunda instancia continuaría en competencia para seguir conociendo el caso y ejecutar lo decidido, haciendo el juez de primera instancia, para el efecto, las veces de secretario del Tribunal, pues es el que debería dedicarse a enviar oficios o recibir escritos y ponérselos en conocimiento del Tribunal. Esto ocasionaría que las facultades jurisdiccionales del juez de primera instancia, se menoscaben, degradándose la atribución que el Estado le ha otorgado para juzgar y hacer ejecutar lo decidido a través de sus decisiones jurisdiccionales. Con ello se quebranta la institucionalidad de la justicia electoral al afectarse, la independencia interna del juez de primera instancia.

42. El auto de mayoría señala que cuando, en la fase ejecución de la sentencia, se requiera adoptar decisiones para el cumplimiento de ésta, la competencia continúa en el juzgador de segunda instancia, porque ésta instancia jurisdiccional fue la que la dictó.

43. Cabe señalar que la ejecución es la última fase del proceso encomendada a un órgano ejecutor, diferente al juez de última instancia que es el que ratifica o revoca lo decidido en primera instancia.

44. Según Rocco la competencia es “aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”¹. Estos criterios deben estar establecidos en la ley con anterioridad pues eso permite que cada ciudadano pueda ser juzgado por su juez natural de tal manera que sea imposible para una autoridad “crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto”.²

45. La competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición para la validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo. La competencia permite establecer la actuación válida de un tribunal.

¹ Jorge Sáez Martín. “Los elementos de la competencia jurisdiccional”, en Revista de derecho (Coquimbo), Vol. 22, No. 1 Coquimbo 2015. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014

² Ibidem



46. La doctrina coincide ampliamente respecto de los criterios en torno a los cuales se fija la competencia: materia, cuantía, fuero o persona y territorio. A estos, la doctrina agrega el criterio funcional que se deriva de la “naturaleza especial de las exigencias también especiales de las funciones que el magistrado está llamado a ejercer en un solo proceso, cuyas funciones pueden estar distribuidas entre diversos órganos, así hay jueces de primero y segundo grado”³, también se le conoce como criterio de grado o instancia.

“Desde luego el grado comprende, en este análisis, no solo lo que conocemos como instancia propiamente tal, (...), sino también todo conocimiento del proceso que realiza un tribunal de distinta jerarquía activado por la interposición de un recurso”.

47. De tal manera que resulta inviable jurídicamente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva la ejecución de una sentencia, cuando el texto normativo es claro en determinar a quién le corresponde dicha competencia, disposición reglamentaria que se encuentra vigente y que en virtud del principio y derecho a la seguridad jurídica no puede ser desconocida por los operadores de justicia.

48. En consecuencia, por cuanto una de las solemnidades sustanciales atinentes a todos los procesos es la competencia, conforme lo prevé el artículo 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y su inobservancia acarrea la nulidad procesal al tratarse de una solemnidad sustancial, en aplicación directa del artículo 45, ídem, de oficio debe declarársela.

49. El artículo 75 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, garantía que implica el acceso a la justicia a través de un procedimiento claro y reglado y, a recibir una decisión motivada, derecho que no se limita con la sentencia sino que es necesario su cumplimiento para poder hablar de una verdadera tutela judicial. No obstante, la ejecución de la sentencia debe realizarse por el juez que tiene competencia, garantía constitucional establecida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala ***“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada***

³ Jorge Sáez Martín. “Los elementos de la competencia jurisdiccional”, en Revista de derecho (Coquimbo), Vol. 22, No. 1 Coquimbo 2015. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014



procedimiento", que ha sido inobservada en el presente caso. (Énfasis no corresponde al texto original)

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa No. 080-2020-TCE, desde fojas mil ciento setenta y cuatro (fs.1174) incluida del expediente.

SEGUNDO.- DISPONER la prosecución de la ejecución de la sentencia en aplicación directa del artículo 216 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral. Para el efecto, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remítase el expediente íntegro de la causa, al juez de instancia.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO: CONFIÉRANSE las copias certificadas requeridas, con costas a cargo del solicitante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto resolutorio:

5.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y director ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en la dirección de correo electrónico: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; y, abg.jimmisalazars@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral Subrogante.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 080-2020-TCE

SÉPTIMO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;**
Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
PVC

